

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día once de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido por correo electrónico el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis contra la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, ex Consejal Propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura –CNJ–.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

a) Objeto del caso

Del aviso interpuesto y documentación adjunta (fs. 1 al 17), se estableció, en síntesis, que el día dieciséis de mayo de dos mil doce la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, como Consejal Propietaria del CNJ, participó en el acuerdo mediante el cual se decidió incluir al licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez en el Diplomado de Gerencia Pública que impartió dicha institución, según acta de sesión número 19-2012 emitida por el Pleno del CNJ, quien de acuerdo al informante sería hijo de dicha servidora pública.

Además, que el día veintitrés de abril de dos mil catorce dicha servidora pública, habría propuesto y votado a favor del licenciado Marengo Álvarez para que formara parte de una terna como Juez de Paz Propietario de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, según acta de sesión 15-2014 emitida por el Pleno del CNJ.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete (f. 18), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, atribuyéndosele la posible transgresión al deber regulado por el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en adelante LEG– relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*” y a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, consistente en “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”.

En la misma resolución se concedió a la investigada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante escrito presentado el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete (f. 20), la investigada ejerció su derecho de defensa, personalmente. En el mismo, estableció los argumentos siguientes: *i)* el licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez, no es su hijo; *ii)* en la sesión de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la participación del licenciado Marengo Álvarez, Coordinador de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, en el Diplomado de Gerencia Pública

fue propuesta por el Consejal Santos Cecilio Treminio Salmerón, en virtud de la excusa presentada por él mismo para participar en dicho diplomado; y *iii*) respecto de la sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, en la que se aprobó la terna para Juez Propietario del Juzgado de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, consta en la misma, que se dio por mayoría de votos y no por unanimidad en la cual se abstuvo de votar, aclarando que en la calidad de Coordinadora de la Comisión de Selección le correspondía someter a consideración del Pleno el proyecto de terna elaborado por dicha Comisión, la cual se encuentra integrada por cinco miembros consejales, siendo las decisiones de los cuerpos colegiados de la mayoría de los miembros que los componen y, no de una sola persona.

5. En la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (fs. 21 y 22), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

6. El instructor Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, con el informe de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 25 al 100).

7. Por resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho (f. 101), se concedió a la investigada el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

11. Con el escrito presentado el día nueve de mayo de dos mil dieciocho (f. 103), la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, contestó el traslado conferido, y en síntesis, alegó que: *(i)* Siendo Consejal Propietaria, el licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez, su sobrino, se sometió a los procedimientos exigidos para optar a una Judicatura de Paz de cuarta categoría, obteniendo un resultado satisfactorio, razón por la cual el Pleno lo incluyó para formar parte de una terna de candidatos que fue sometida a votación y, de la cual se abstuvo de votar, refiriendo que así consta en el acta correspondiente. Posteriormente, dicha terna fue remitida a la Corte Suprema de Justicia, donde luego de haberse realizado las evaluaciones pertinentes, obtuvo un total de catorce votos, por lo que considera que fue comprobada su capacidad e idoneidad, lo cual afirma se demuestra con el buen desempeño que tiene en la judicatura que ostenta. *(ii)* Respecto del Diplomado, refiere que éste fue asignado al Consejal Santos Cecilio Treminio Salmerón, quien por razones laborales se excusó y cedió su lugar al licenciado Marengo Álvarez, Coordinador de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, y que a su criterio cumplía los requisitos para realizarlo. Siendo un acuerdo de dichos profesionales en el que no participó. *(iii)* Finalmente, solicitó se declare sin lugar la denuncia y archiven las diligencias. Los argumentos antes referidos serán abordados en el considerando IV de la presente resolución.

II. Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copia certificada extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad de los señores Roberto Eduardo Marengo Álvarez, Roberto Marengo Ramírez, Marina de Jesús Marengo de Torrento y María Benilda Ramírez Gaitán, todas de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 34 al 37).

2. Copia certificada por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ayutextepeque, de la partida de nacimiento número [REDACTED], correspondiente al señor Roberto Eduardo Marengo Álvarez (f. 38).

3. Copia certificada por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, de la partida de nacimiento número [REDACTED], correspondiente al señor Roberto Ramírez (f. 39).

4. Copia certificada por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, de la partida de nacimiento número [REDACTED], correspondiente a la señora Marina de Jesús Marengo Ramírez (f. 40).

5. Copia certificada por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, de la partida de nacimiento número [REDACTED], correspondiente a la señora María Benilda Gaitán Ramírez (f. 41).

6. Oficio UFI-GG-678/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Consejo Nacional de la Judicatura, correspondiente a los montos percibidos en concepto de salarios, bonificaciones o cualquier prestación económica, por la licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento, durante el período comprendido entre los años dos mil doce y dos mil catorce (f. 43).

7. Certificación extendida por la Secretaria Ejecutiva del CNJ de: (i) Punto único del acta de sesión extraordinaria número 10, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, en el cual consta la toma de posesión del cargo ejercido por la licenciada Marengo Ramírez de Torrento (f. 46); (ii) acuerdo contenido en el punto 9.11 del acta de sesión 49-2012, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el cual contiene la integración y participación de la licenciada Marengo Ramírez de Torrento, como coordinadora de la Comisión de Selección (f. 47); (iii) punto 9.1 del acta de sesión 19-2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, en el cual se conoce de la excusa presentada por el Consejal licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón de participar en el Diplomado de Gerencia Pública, Justicia y Seguridad del año

2012, y la propuesta en su sustitución del licenciado Marengo Álvarez, decidiéndose incluir para participar en dicho Diplomado, al licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez (f. 48); (iv) punto cinco del acta de sesión 15-2014, celebrada con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, en el cual se acordó por mayoría incluir en la terna para optar al cargo de Juez de Paz Propietario de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, al licenciado Marengo Álvarez (f. 49); (v) punto 4.4 del acta de sesión 18-2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce en el cual se autorizó el desarrollo del Diplomado en Gerencia Pública, Justicia y Seguridad, desarrollado en el año dos mil doce y documentación de respaldo (fs. 50 al 55); (vi) acta de sesión número 19-2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce del Pleno del CNJ (fs. 56 al 62); y (vii) acta de sesión número 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce del Pleno del CNJ (fs. 63 al 71).

8. Certificación extendida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia del expediente del concurso para el nombramiento de personal, en específico del licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez como Coordinador de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social y perfil de dicho puesto.

9. Certificación extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia del acuerdo número 1866-A de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, del nombramiento del licenciado Marengo Álvarez como Juez Propietario de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán.

10. Informe de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura, relativo a la votación de cada uno de los Consejales en las actas 1-2012 y 15-2014 (f. 80)

Por otra parte, la prueba de fs. 33, 42, 81 al 93 y 94 al 96 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento, por no ser idónea o por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

III. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que

deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2 La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público, el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados Partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

b) Infracciones atribuidas.

1. En el presente procedimiento se atribuye a la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento la intervención en la adopción de los acuerdos del punto número nueve del acta de sesión 19-2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce y del punto número cinco del acta de sesión 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, donde participaba su sobrino, el licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez, como Consejal Propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura. Por dichos hechos, en la apertura del procedimiento se le atribuyeron las infracciones a los arts. 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG.

Sin embargo, de la calificación de los hechos realizada en la apertura del procedimiento, debe referirse, que de la prueba aportada en relación a la investigación de los hechos atribuidos a la investigada, es posible determinar que el tipo al que se adecúan las conductas investigadas recae sobre el deber ético regulado por el art. 5 letra c) de la LEG, pues dicha norma es concreta al prohibir la intervención o participación del servidor público en asuntos en los cuales sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad –entre otros– tienen algún conflicto de interés.

Por tal razón, la prohibición ética del art. 6 letra h) de la LEG, no es aplicable, en tanto, con las conductas realizadas por la licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento, no es posible configurar elementos del tipo. Esto es así, ya que la prohibición ética regulada, sanciona la explotación de una posición de autoridad dentro de la institución pública donde se desempeña, para otorgar empleo, ascensos o promociones a familiares, cónyuges, convivientes o socios, lo cual constituye un tipo de corrupción conocido como *nepotismo*, que se caracteriza por realizar concesiones o contratar empleados con base en el favoritismo que proviene de las relaciones familiares, afectivas, por la cercanía y lealtad al gobernante o funcionario en cuestión.

Dicha norma ética persigue evitar condiciones de desigualdad originadas por privilegios o favoritismos que generan la exclusión de otras personas o grupos y, por ende el funcionamiento deficiente en el desempeño de la función pública; y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, ya que el servidor público debe ser la garantía de la realización del interés público a través del ejercicio de sus funciones.

En suma, en el presente caso, no existe posibilidad de atribuir una infracción al art. 6 letra h) de la LEG a la investigada, pues la consecuencia de los acuerdos adoptados, de ninguna forma implicó un nombramiento, contratación, promoción o ascenso de su sobrino dentro del CNJ. En virtud de ello, el análisis de la presente resolución, se enmarcará en el deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, siendo esta la calificación correcta aplicable conforme a los hechos investigados.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados Partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. 3.5 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En otros términos, el deber en alusión constituye un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés (resolución de fecha 19-III-2018, pronunciada en el procedimiento 3-O-14).

En suma, la finalidad de lo dispuesto en el art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El art. 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de

prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el art. 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el art. 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al art. 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de certificaciones emitidas por instituciones públicas y de informes rendidos por las mismas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

1. En el presente procedimiento, se acreditó que los señores Marina de Jesús Marengo de Torrento y Roberto Eduardo Marengo Álvarez tienen un vínculo de parentesco de tía y sobrino respectivamente, y por tanto, de tercer grado por consanguinidad, que se conforma de la manera siguiente: (i) el señor Roberto Eduardo Marengo Álvarez es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; (ii) los señores [REDACTED] y Marina de Jesús Marengo de Torrento son hijos de los señores [REDACTED] y Casto [REDACTED] y, por tanto, hermanos; y, (iii) el señor Marengo Álvarez como hijo de [REDACTED] es sobrino de la señora Marengo de Torrento. Lo anterior se verifica en las certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad proporcionadas por el RNPN (fs. 34 al 36) y certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por la Jefe del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de Ayutuxtepeque y Mercedes Umaña (fs. 38 al 40).

Aunado a ello, la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento manifestó en escrito de fs. 103, que efectivamente el licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez es su sobrino.

2. Se constató que la licenciada Marina de Jesús Marengo de Torrento laboró para el Consejo Nacional de la Judicatura durante el período del día dieciocho de agosto de dos mil once al día quince de agosto de dos mil dieciséis, desempeñándose como Consejal Propietaria; siendo además nombrada como Coordinadora de la Comisión de Selección de dicha entidad, a partir del tres de enero de dos mil trece; tal como consta en las certificaciones de los siguientes documentos: (i) punto único del acta de sesión extraordinaria número 10, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once (f. 46); y (ii) punto 9.11 del acta de sesión 49-2012, celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil doce (f. 47).

En este sentido, previo a realizar el análisis de las intervenciones efectuadas por la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento en los acuerdos objeto de

investigación, es preciso hacer referencia a la normativa que rige a los Consejales del CNJ, en cuanto al conocimiento de asuntos y forma de votación en la toma de acuerdos.

Así, debe referirse que el art. 19 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura –en adelante LCNJ– establece que los Consejales “(...) deberán excusarse de conocer en asuntos en los que ellos, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieran interés”. En este sentido, establece la disposición que de concurrir uno de los supuestos aludidos, los Consejales “(...) deberán retirarse de la sesión mientras el asunto no esté definitivamente resuelto. Si al proceder en la forma indicada quedare roto el quórum, se llamará al suplente respectivo (...)”. Esto es, que la normativa prevé casos en los que los Consejales puedan verse en conflicto de intereses bajo las circunstancias descritas por la disposición referida.

Ahora bien, respecto al quórum y acuerdos el Pleno del Consejo el art. 20 de la LCNJ establece que “(...) podrá sesionar válidamente con la asistencia por lo menos de cuatro de sus miembros; para tomar resolución bastará el voto conforme de cuatro concejales”; sin embargo, la norma refiere que “A ningún Consejal le será permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusa o impedimento que en el acto calificará discrecionalmente el Pleno del Consejo. Fuera de esos casos, la abstención se considerará como voto negativo”.

Bajo dichos parámetros normativos, que regían el actuar de la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento como Consejal Propietaria del CNJ, es preciso hacer las valoraciones y análisis de su intervención, en la toma de los acuerdos del punto número nueve del acta de sesión 19-2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce y del punto número cinco del acta de sesión 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.

Dicho lo cual, se constató que la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, en su calidad de Consejal Propietaria del CNJ, intervino directamente en las sesiones en las que se adoptaron los acuerdos mediante los cuales se designó al licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez, Coordinador de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social para participar en el Diplomado en Gerencia Pública, Justicia y Seguridad y, fue incluido en la terna de candidatos para el cargo de Juez de Paz Propietario de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán; no obstante su parentesco en tercer grado de consanguinidad con el licenciado Marengo Álvarez.

Es dable afirmar lo anterior, en tanto, en las copias certificadas por el CNJ de las actas de sesión 19-2012 y 15-2014 en las cuales constan dichas decisiones, expedidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, se consigna tanto la comparecencia de la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento como su firma expresada en las mismas (fs. 56 al 71).

A partir de esa misma documentación se ha establecido que en las ocasiones en que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura decidió designar al licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez para participar en el Diplomado en Gerencia Pública, Justicia y Seguridad en el año dos mil doce, e incluirlo en la terna de candidatos para el cargo de Juez de Paz

Propietario de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, en el año dos mil catorce, la investigada, teniendo conocimiento del vínculo de parentesco existente entre ella y dicho señor, no se excusó de manera formal sino que, por el contrario, participó en esas decisiones, pues así constan en las actas que contienen los acuerdos, lo que demuestra la intervención en los actos que resultaron favorables a su pariente.

Es posible afirmar lo anterior, en tanto, que el art. 18 del Reglamento de la LCNJ regula las actas que deberán levantarse de cada sesión del Pleno y el contenido de las mismas, debiendo hacer énfasis que en el inciso tercero de la disposición aludida establece que “(...) También deberán constar en acta las excusas, impedimentos y las abstenciones a que se refiere el inciso segundo del Art. 20 de la Ley”. De tal forma, la ausencia de dicha circunstancia en las actas de sesión 19-2012 y 15-2014, conlleva a la afirmación que no existieron particularidades expresadas por la investigada respecto de los acuerdos aludidos. En adición a ello, en el informe de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 44 y 45) emitido por la Presidenta del CNJ, refirió que la forma de documentar la votación es mediante las actas de sesión, y que en el caso de los acuerdos tomados, si no se expresa que hubo distinción, se entiende que fueron acordados por unanimidad y, en las situaciones donde existe votación en contra o abstención, se hace constar quién o quiénes han votado en contra o se han abstenido.

Por tanto, es posible concluir que si la licenciada Marengo Ramírez de Torrento firmó las actas de sesión referidas y no se hizo constar un voto en contra o de abstención de su parte en las mismas, entonces participó en los acuerdos adoptados.

Precisamente, no puede soslayarse que los arts. 19 y 20 de la LCNJ exigen a los Consejales de dicha institución abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieron interés, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Si bien la ex Consejal Marengo Ramírez de Torrento pudo emplear este mecanismo *en dos oportunidades* –para separarse de las decisiones en las que se conocían asuntos de su sobrino, licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez–, dicha servidora pública participó activamente en la adopción de ellos, concretamente, en el punto nueve del acta de sesión 19-2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce y en el punto cinco del acta de sesión 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce (fs. 56 al 71).

Con dicha conducta la investigada se encontró en un conflicto de intereses, entre el personal y el público y, en particular, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, el CNJ, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

En los escritos presentados a este Tribunal por la ex Consejal Marengo Ramírez de Torrento adujo que respecto de su intervención en la designación del licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez para participar en el Diplomado en Gerencia Pública, Justicia y

Seguridad “la propuesta (...) fue hecha por excusa del Consejal Santos Cecilio Treminio Salmerón, para que en su sustitución participara el Licenciado Marengo Álvarez” (f. 20); en este sentido, debe advertirse que lo que se atribuye, en cuanto a dicho asunto, no es la propuesta de su sobrino sino la intervención que tuvo al conocer del mismo e intervenir en la decisión; pues en el punto específico, consta en el acta de sesión 19-2012 que “El Pleno, **ACUERDA:** a) Aceptar la excusa del Consejal licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, para no participar en el Diplomado en Gerencia Pública, Justicia y Seguridad, por las razones señaladas y designar en su lugar al licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez (...)” (f. 61), dejándose plasmada en el Acta la asistencia de la investigada a la sesión, así como la firma de la misma.

Además, arguyó que en la sesión del Pleno del CNJ de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce donde se aprobó la terna del Juez Propietario del Juzgado de Paz de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán “(...) esta se dio por mayoría de votos y no por unanimidad en la cual me abstuve de votar, aclarando también que en mi calidad de Coordinadora de la Comisión de Selección me tocaba someter a consideración del pleno el proyecto de terna elaborado por la Comisión integrada como mínimo por cinco concejales. Finalmente aclarar que las decisiones de un cuerpo colegiado no dependen de una sola persona sino de la mayoría de los miembros que lo componen” (f. 20).

Al respecto, debe precisarse que la licenciada Marengo Ramírez de Torrento era la Coordinadora de la Comisión de Selección y, tal como ella misma lo refiere, dicha comisión es la que elaboró la terna de jueces y en la calidad que ostentaba, además de proponer al licenciado Marengo Álvarez en la formación de la terna, intervino en la conformación de la decisión al momento de someterse a votación la aprobación de la misma ante el Pleno del CNJ.

No puede soslayarse que si bien la licenciada Marengo Ramírez de Torrento refiere que se abstuvo de votar y que eso podría deducirse del hecho que la terna aludida fue aprobada con votación por mayoría y no por unanimidad, es preciso remarcar, como ya se indicó, que en el acta de sesión 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce no consta excusa alguna por parte de la investigada, por tanto, aún y cuando ella se hubiera abstenido de votar, circunstancia que no se establece en el acta respectiva; debe apuntarse que de conformidad al art. 20 de la LCNJ se entenderá como voto negativo, es decir, que siempre intervino en la decisión y en ningún momento se apartó de la participación o conocimiento de dicho asunto que generaba el conflicto de interés.

Aunado a ello, es necesario acotar que la LCNJ es terminante al exigir la excusa de los Concejales en los asuntos donde se contraponen el interés público y el interés particular; determinándose en el art. 19 de dicho cuerpo normativo el procedimiento que debe seguirse ante tales circunstancias, siendo clara la obligación que tiene el Consejal de retirarse de la sesión cuando el asunto objeto de conflicto deba decidirse, situación que no consta en el acta antes referida. Adicionándose, el art. 20 de la LCNJ da un valor de voto negativo a las

abstenciones que no han sido fundadas en excusas o impedimentos, dado que fuera de esos supuestos no son permitidas a los Consejales, es decir, que la norma en mención no entiende dicha abstención como ausencia de voto, participación o intervención, al contrario, establece el tipo de voto que deberá entenderse bajo dichas circunstancias.

En este sentido, el deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG es claro y categórico al exigir la no intervención de un servidor público, u otra persona sujeta a la LEG, en asuntos en los cuales les corresponda participar, esto tiene razón de ser, cuando ellos o los demás individuos que menciona esa disposición tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, como en el presente caso.

Y es que la responsabilidad y la objetividad como principios rectores de la Función Pública, no se agotan con una mera abstención material en estos casos, sino que por el contrario, el alcance del deber en los términos fijados por el legislador se extiende hasta la presentación de una excusa formal, situación que no se advierte en este caso.

Por otro lado, cabe resaltar que las obligaciones establecidas en los arts. 19 y 20 de la LCNJ, citados *supra*, son terminantes al exhortar a los Consejales a excusarse y, posteriormente, abstenerse de votar en asuntos en los que ellos mismos o sus parientes tengan algún interés –y dejar constancia de ello en el acta respectiva–, la finalidad es que no exista en la toma de decisiones subjetividad o parcialidad, lo cual se encuentra en concordancia con lo prescrito por el art. 5 letra c) de la LEG, por lo que la investigada debió atender como Consejal Propiteria esos mandatos.

De tal manera, de ninguna forma se justifica que los funcionarios o servidores públicos intervengan en asuntos propios de su función en los que se configuren conflictos entre el interés general y el de sus parientes –entre otros–, al momento de la toma de decisiones.

Entre sus alegaciones la investigada también estableció que el licenciado Marengo Álvarez, aún y cuando era su sobrino, realizó el procedimiento establecido para optar a la judicatura que actualmente ejerce, obteniendo un resultado satisfactorio; por lo que, a su criterio no ha cometido ninguna infracción ética pues el candidato cumplió con todos los procedimientos de capacidad e idoneidad, entre otros, y por tal razón, fue nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Siendo necesario aclarar a la investigada que lo que la norma ética prohíbe es la intervención del servidor o funcionario público en un asunto en el que exista un interés personal, que en este caso, era el de su pariente, independientemente de la idoneidad del candidato, como ella lo refiere.

Con relación a esa aseveración, es oportuno indicar que el art. 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

También es pertinente mencionar que el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en*

la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

De manera que con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a las demás personas, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas o parciales.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG *deben abstenerse de participar en cualquier proceso de su competencia en el que se perfila un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*, pues ello, supone una riña entre el interés particular y el interés público. Por lo que, al no haberse excusado formalmente sino por el contrario haber intervenido en los actos relacionados, la investigada actuó en favorecimiento del interés particular de su sobrino. Y es que aun cuando los acuerdos tomados por el Pleno del CNJ y que fueron favorables al licenciado Marengo Álvarez se adoptaron por un órgano colegiado, la intervención y participación de la investigada, contribuyó a la formación de la decisión, pese a que la LEG le prohibía a dicha funcionaria *haber participado y generado cualquier incidencia en esos asuntos en los que debía intervenir pero tenía un interés manifiesto, ya que, por dicha razón subsistiría en su caso un evidente conflicto de interés.*

El deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –art. 4 letra d) LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios o los de sus familiares o socios. Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor estatal no sólo debe actuar orientado a la satisfacción del interés público y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*,

absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento oficial en el cual le corresponda participar según sus funciones, pero advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio objetivo e imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el art. 218 de la Constitución establece en su primera parte que *“los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”*, de ahí que la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014, de fecha 28-II-2014 haya interpretado que éstos *deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales.*

De igual manera refirió sobre los alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos.

En ese sentido, como lo ha resaltado dicho criterio jurisprudencial, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial.* Es por ello que, para no vulnerarlo, los servidores estatales deben abstenerse de intervenir en asuntos que les correspondan cuando se evidencie la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se ha determinado la figura de la excusa

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno.*

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de las acciones de la investigada con dicho precepto, así como su inclinación a satisfacer intereses privados sobre los públicos, pues no consideró su parentesco con el licenciado Marengo Álvarez para abstenerse de participar en la adopción de los acuerdos antes referidos.

Entonces, la actuación contraria a la ética por parte de la ex Consejal Marengo Ramírez de Torrento se perfiló con su intervención y participación en los acuerdos antes referidos, pues con ello desatendió la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen* de la gestión de la institución pública que representaba.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, en su calidad de Consejal Propietaria del CNJ, al no haberse excusado formalmente ante el órgano colegiado que integraba, respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento donde participaba su sobrino, el licenciado Roberto Eduardo Marengo Álvarez, en las fechas ya referidas en esta resolución, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG., ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública.

V. Sanción aplicable.

El art. 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento cometió la infracción en los términos ya definidos respecto a intervenir en la adopción del acuerdo en el cual se designó a su sobrino para que participara en el Diplomado de Gerencia Pública, Justicia y Seguridad, es decir, en el año dos mil doce, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Además, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la licenciada Marengo Ramírez de Torrento cometió la infracción respecto a la intervención en la propuesta y participación en la aprobación de la terna de candidatos para optar al cargo de Juez Propietario de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, en la que se encontraba su sobrino, en el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el art. 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La LEG regula en el art. 4, principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función estatal, los cuales constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, bajo supuestos de hecho como el presente, debe remarcarse la observancia del principio de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

La conducta de la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, consistente en intervenir y participar en los acuerdos adoptados por el Pleno del CNJ, donde figuraba su sobrino como beneficiario, durante los años dos mil doce y dos mil catorce, y en cuya institución se desempeñaba como Consejal Propietaria constituye un *hecho grave* pues siendo funcionaria pública debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad* sus funciones en correspondencia al interés público.

Con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicha funcionaria abusó de su cargo al orientar las potestades que le confería el mismo como Consejal Propietaria del CNJ en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al de su sobrino.

Además, debe tomarse en consideración que la infractora desempeñaba un cargo de alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía.

La magnitud de la infracción cometida por la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por la referida ex servidora pública y su posición de autoridad ejercido; (b) la prohibición expresa que le establecía la normativa del CNJ como Consejal Propietaria de dicha institución para actuar como lo hizo; y (c) la inobservancia de la normativa del CNJ y la LEG, así como de los intereses de la institución a la que debía servir.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes

En el presente caso, debe referirse que si bien el beneficio no puede cuantificarse, sí es posible establecer circunstancias que permiten dimensionar el aprovechamiento obtenido

con las conductas realizadas, siendo las siguientes:

(a) Por su intervención en el punto nueve del acta de sesión 19-2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, respecto de la designación del licenciado Marengo Álvarez para participar en el Diplomado de Gerencia Pública, Justicia y Seguridad, el cual según el acta de sesión 18-2012 de fecha nueve de mayo de dos mil doce, punto 4.4, dicho diplomado constaba de trece módulos presenciales, uno introductorio presencial y un curso virtual, el cual se desarrolló durante el período de mayo de dos mil doce a enero de dos mil trece; el cual fue financiado con fondos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), administrados por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, el cual fue impartido por ponentes internacionales; debe acotarse que los funcionarios y empleados propuestos por el CNJ para participar en dicho curso, laboraban en la institución, exceptuándose dicho patrón en el caso del licenciado Marengo Álvarez. De ello es posible advertir, que el diplomado referido no era un insumo académico simple, sino que se trató de una formación académica de un período considerable, especializado y con ponentes internacionales.

(b) Por su intervención del punto cinco del acta de sesión 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, en cuanto a la propuesta y participación en la aprobación de la terna de candidatos donde figuró el licenciado Marengo Álvarez, debe referirse que la inclusión de su persona dentro de la terna respectiva por parte de la Comisión de Selección, de la cual la investigada era coordinadora, permitió llevarlo a votación del Pleno del CNJ para la aprobación de la misma y, consecuentemente, al haber sido aprobada, le permitió al licenciado Marengo Álvarez ser uno de los candidatos que debían ser tomados en consideración por Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En los años dos mil doce y dos mil catorce, en el cual se suscitaron los hechos relacionados, la licenciada Marengo Ramírez de Torrento devengaba un salario mensual de tres mil seiscientos cuarenta y nueve dólares con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,649.15), según consta en oficio UFI-GG-678/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Consejo Nacional de la Judicatura (f. 43).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, al beneficio o ganancia obtenida por el pariente y, a la renta potencial de la investigada, es pertinente imponer a la licenciada Marengo Ramírez de Torrento una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por su intervención en el punto nueve del acta de sesión 19-2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, respecto de la designación del licenciado Marengo Álvarez para participar en el Diplomado de Gerencia Pública, Justicia y Seguridad y, de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por su intervención en el punto cinco del acta de sesión 15-2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, en

cuanto a la propuesta y participación en la aprobación de la terna de candidatos donde figuró el licenciado Marengo Álvarez; lo cual hace un total de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, según detalle: (i) Respecto del hecho sucedido en el año dos mil doce, es equivalente a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$448.20); y (ii) respecto el hecho acaecido en el año dos mil catorce, es equivalente a un mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,939.20); cuya suma total de la multa asciende a dos mil trescientos ochenta y siete dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,387.40).

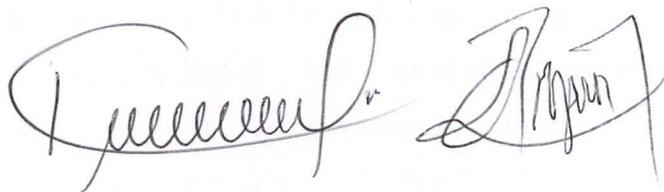
Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), d) e i), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sanciónase a la licenciada Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, ex Consejal Propietaria del Consejo Nacional de la Judicatura, con: i) una multa de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$448.20); y ii) una multa de un mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,939.20); lo anterior por haber infringido el deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

La suma de las multas impuestas asciende a dos mil trescientos ochenta y siete dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,387.40).

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6

